



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 768 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 17 NOV. 2017

VISTOS; el Oficio N°1982-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Informe N° 005-2017-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1, Decretos N° 9393-2017-GOB-REG-AYAC/GG-GRI, 7398-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, 7265-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Carta N°3007-2017-CHA/FCV, en cuatrocientos cuarenta y uno (441) folios y 01 disco magnético respectivamente, **sobre Prestación Adicional de Obra N° 11;** y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho; en concordancia a lo dispuesto por el artículo 2° numeral 1° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, ha priorizado dentro del Plan de Inversiones del año 2017, ejecución de Proyectos de Inversión Pública, Actividades y Metas a ejecutarse en el ámbito regional, durante el ejercicio presupuestal vigente;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, son las encargadas de implementar los mecanismos apropiados para la ejecución de obras en su ámbito jurisdiccional; para lo cual, adopta la modalidad adecuada en la ejecución del presupuesto transferido por el Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, teniendo la capacidad de ejecutar Proyectos y/u Obras bajo la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, Directa, y/o Encargo;

Que, el Expediente Técnico aprobado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 255-2013-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2013, del Proyecto; **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO”**, con código SNIP N° 240061, por un monto de S/. 398'117,208.00 (Trescientos

Noventa y Ocho Millones Ciento Diecisiete Mil Doscientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), con un plazo de ejecución de obra de 630 días calendario;

Que, como resultado de la Licitación Pública N° Proy. 004-GRA/OIM-2013 (Segunda Convocatoria), con fecha 14 de marzo del 2014, el Gobierno Regional de Ayacucho Sede Central y el Consorcio Hospitalario Ayacucho suscriben el Contrato N° 013-2014-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO"**, por un monto ascendente a la suma de S/.363'137,168.87 (Trescientos Sesenta y Tres Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Ocho con 87/100 Nuevos Soles) y un plazo de ejecución de 630 días calendario, el cual se computa desde el 23 de septiembre del 2014 hasta el 13 de junio 2016;

Que, el numeral 40 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra, como *"Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal"*;

Que, continuando en esa línea de análisis, debe señalarse que el primer párrafo del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, otorga a la Entidad la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original. Asimismo, el segundo párrafo del referido numeral establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago. *En ese sentido, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, respondiendo, así, al ejercicio de una prerrogativa especial del Estado. Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.*

Que, de la revisión de la documentación que compone el expediente de prestación adicional N° 11, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de





Ayacucho”, se tiene la carta N°3007-2017-CHA/FCV, de fecha 01 de noviembre de 2017, mediante el cual, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho entrega ante la Supervisión de Obra, el Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 11 para su evaluación conforme a la necesidad del proyecto y su resolución correspondiente;



Que, considerando que la ejecución de prestaciones adicionales al contrato de obra implican el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública, que por disposición del artículo 5 del Decreto Legislativo 1017 está reservada al titular de la Entidad y cuya decisión sea aprobatoria o denegatoria no se encuentra contemplada dentro de un supuesto de materia conciliable o arbitral, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato suscrito con el Consorcio Hospitalario Ayacucho; continuando en esa línea de análisis en la evaluación de las actuaciones del contratista en el proceso constructivo y específicamente de la solicitud de prestación adicional N° 11 para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO”**, se verifica que el Consorcio Hospitalario Ayacucho viene presentando un retraso en la ejecución de las partidas que permitan concluir la ejecución de la obra en el plazo establecido en el contrato y adicionado a éste, las ampliaciones de plazo aprobadas a la fecha, pues del cómputo de plazo de ejecución de obra está acreditado que éste venció el día 11 de noviembre de 2017, y que a partir del día siguiente se encuentra inmersa dentro de la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación.



En ese contexto la aprobación del adicional de obra solicitado resulta una dilación innecesaria para la conclusión efectiva de la totalidad de los trabajos que contempla el proyecto en mención; asimismo la ejecución de las partidas detalladas en el expediente de prestación adicional N° 11, presentado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho no resultan indispensables, por cuanto su inexecución no impide el normal funcionamiento del proyecto en su integridad, conforme se ha dado cuenta por el especialista de la Supervisión de Obra a través del informe N° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR, de fecha 15 noviembre de 2017;



Que, siendo una condición necesaria previa para la aprobación de una prestación adicional, la información relativa al marco presupuestal disponible que financiará el gasto que se solicita aprobar (certificación presupuestal), se verifica que a la fecha no se tiene dicha certificación que permita garantizar el pago del adicional de obra N°11, para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO”**; en ese sentido, resulta necesario precisar que el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la ley y su reglamento prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Siendo ello así, y tomando en cuenta que dicha ley constituye una norma especial que



prevalece sobre lo dispuesto en una norma de carácter general de igual jerarquía, corresponde la aplicación de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, específicamente lo descrito en el primer párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuenta con certificación presupuestal que a la fecha no se cuenta y aunado a que no resulta indispensable la ejecución de la prestación adicional solicitada, la entidad debe denegar la solicitud formulada;

Que, sobre este contexto, a efectos de resolver la presente solicitud de prestación adicional, resulta pertinente citar la Opinión 111-2015/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, donde se manifiesta que una Entidad puede ordenar y pagar directamente al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original y siempre que su ejecución resulte indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual en el presente caso no se ha configurado;

Que, mediante Informe N°020-2017/ECPV-VRRY, de fecha 03 de noviembre de 2017, el especialista en costos y presupuesto, respecto a la revisión de expediente técnico de prestación adicional N° 11 para la ejecución del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO”**, mediante el cual se concluye que se realice la evaluación del costo del expediente técnico presentado por el contratista a efectos de verificar la viabilidad en costo beneficio; cuya ejecución implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública que determine su aprobación o denegatoria, es posible que la Entidad decida ejecutar trabajos adicionales en la obra por la modalidad de administración directa en atención a los antecedentes del contratista en la ejecución del presente contrato, en ese supuesto se verifica que a la fecha el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, viene presentando mora en la ejecución de la obra, en ese sentido; la Entidad puede determinar que es mejor que los adicionales sean ejecutados por ella misma, Del mismo modo, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de prestación adicional N° 11, es conveniente citar lo expuesto por Roberto Dromi¹, que señala que, en ejercicio de sus prerrogativas, la Administración Pública puede ejecutar el contrato por sí o por un tercero, en caso de incumplimiento o mora del contratista, en forma directa, unilateral y por cuenta de éste.

Que, mediante Informe N° 005-2017-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1, de fecha 03 de noviembre de 2017, del Ing. Rubén Yachapa Condeña, Jefe Supervisor de

¹ DROMI, Roberto. *Licitación Pública*. Lima: Gaceta Jurídica, primera edición peruana, 2006, págs. 122 y 709. En el mismo sentido, puede revisarse a Cassagne. CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, Segunda Edición, 2005, pág. 122.





Obra, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho que el Expediente Técnico de Prestación Adicional N° 11, ha sido elaborado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, el cual fue revisada y evaluada por los especialistas de la Supervisión, en la conclusión la supervisión se pronuncia favorablemente la procedencia de la ejecución de la prestación adicional N° 11, aprobándose su correspondiente expediente técnico, el cual fue emitido sin considerar que el contratista presenta un incumplimiento de los plazos contemplados para la ejecución de la obra, la cual se advierten en este acto;

Que, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en lo sucesivo el Reglamento, establece que concluida la elaboración del expediente técnico, el supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 058-2013/DTN, en su numeral 2.1.3, señala que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de la Ley, “el contrato puede incorporar las modificaciones establecidas expresamente en el Reglamento; no obstante, los únicos supuestos en los que el Reglamento permite la modificación del contrato de obra son las prestaciones adicionales, las reducciones y las ampliaciones de plazo, cuando se verifiquen las condiciones previstas en la Ley y en el Reglamento para ello”, precisando además que “solo como consecuencia de la aprobación de estas modificaciones o de la aplicación de la fórmula de reajustes, puede admitirse la variación del monto del contrato durante su ejecución”.

Que, en esa misma línea de ideas, la mencionada Dirección Técnico Normativo, a través del numeral 2.2.2. de la Opinión N° 060-2014/DTN, ha señalado textualmente: “considerando que las situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato pueden ser de las más diversas, las Entidades están facultadas, de considerarlo necesario, a cambiar la forma o metodología de ejecución de las actividades o partidas de la obra a través de la aprobación de una prestación adicional de obra”, señalando además que ello será viable en la medida que “además de ser indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, el cambio se origine en una situación imprevisible posterior a la suscripción del contrato”;

Que, en ese sentido, es una facultad exclusiva del titular de la Entidad, la aprobación del expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 11, así como la ejecución de dicha prestación adicional, conforme a lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria que establece: “La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea

por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la entidad en un plazo de diez (10) días. La entidad cuenta con diez (10) días para remitir la resolución aprobatoria. La demora de la entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autoriza las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo". Asimismo, Corresponderá a la entidad, sobre la base del presupuesto adicional de obra presentado por el contratista, lo señalado por el supervisor o inspector, y a la opinión del personal especializado, determinar si corresponde o no aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, y de ser el caso, hasta donde aprobarlas.

Que, mediante Oficio N°1982-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, remitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto a la solicitud de prestación adicional N° 11 a efectos de su evaluación y emisión de la resolución correspondiente, conforme a las disposiciones legales y el contexto en el cual se encuentra el proceso constructivo del proyecto: "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN AYACUCHO**", disponiéndose mediante Decreto N° 9393-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, continuar con el procedimiento;

Que, en virtud de la razones expuestas el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 11 solicitada por **EL CONTRATISTA**, debe declararse improcedente, precisando que los informes emitidos son referencias y de su evaluación se ha concluido que no se ha considerado el retraso en que viene incurriendo el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho y la previa disponibilidad presupuestal para determinar su procedencia;

En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611, Ley N° 29981, Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 11 y su ejecución, correspondiente a Arquitectura (mayores metrados-partidas nuevas), Instalaciones Eléctricas (partidas nuevas), Instalaciones Mecánicas (partidas nuevas) y Comunicaciones (mayores metrados) por S/. 1'730,277.44 (Un Millón Setecientos Treinta Mil Doscientos Setenta y Siete con 44/100 Soles Incluye IGV), solicitado por la Contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho para la ejecución del Proyecto "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA**



DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO, UBICADA EN LA REGIÓN AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA”, con código SNIP N° 240061, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, Jefe de la Supervisión, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras, e instancias pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

.....
WILFREDO OSORRIMA NUÑEZ
GOBERNADOR